

**SECRETARIA:** Jamundí, 01 de marzo de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas recibido el 01 de marzo de 2023, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1500**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, julio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través del representante legal de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, contra el señor **ISMAEL ENRIQUE CHAVEZ ACEVEDO**, se ordenará AVOCAR conocimiento del presente trámite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, encontrándose pendiente por revisar la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P a la demandada.

Por lo que procede el Despacho a verificar que la remisión de las notificaciones personales enviadas a la demandada cumplan con lo señalado en el artículo 291 del C.G.P, que a la letra reza: *“la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, **en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino (...). La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”***

Revisadas la notificación remitidas al demandado se encuentra que dentro de certificación emitida por la empresa de servicio postal autorizado, se indica que no conocen al destinatario, razón por al cual no fue efectiva.

Sin embargo, se advierte a la parte interesada que para futuras notificaciones deberá informar al demandado el cambio de despacho judicial que tuvo el presente asunto en aplicación del Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22, nuestro despacho judicial está ubicado en la CARRERA 12 No. 11-50/56 DE JAMUNDI, nuestro correo electrónico es: [j01cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co), y actualmente somos el Juzgado Primero Civil de esta Municipalidad.

De otro lado la parte actora solicita que se libre oficio a la EPS ASMET SALUD, DIAN, CENTRO DE RIESGOS EXPERIAN COLOMBIA SAS, DATACREDITO, CIFIN, MOVISTAR, CLARO, Y TIGO, con el fin de aportar nueva dirección de residencia o electrónica del demandado.

Sobre el tenor el inciso segundo del numeral 1 del artículo 85 del C.G.P., dispone que: *“El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición,*

a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido."

Así entonces y como quiera que la parte actora no acreditó haber acudido al derecho de petición para acceder a la posible información que exista ante las entidades solicitadas, el despacho se abstendrá de librar oficios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENASE** avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través del representante legal de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, contra el señor **ISMAEL ENRIQUE CHAVEZ ACEVEDO**.

**SEGUNDO: GLOSAR** a los autos las constancias de remisión de la notificación, obrante en el expediente digital, para que obre y conste.

**TERCERO: NIEGUESE** conforme las razones antes esbozada la solicitud elevada por el actor.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**  
Rad. Actual 2023-00237-00  
Rad. Origen 2022-00719-00  
Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
DE JAMUNDI**

En estado No. **129** de hoy notifique el auto anterior.

**Jamundí, 27 de julio de 2023.**

**CONSTANCIA SECRETARIA:** Jamundí, 24 de mayo de 2.023.

A despacho del señor Juez el presente asunto con resultado de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, Julio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO DE OCCIDENTE**, en contra de la señora **PAOLA FERNANDA CASTAÑEDA SARRIA**, la parte actora aporta la constancia de envió de la notificación personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dirigida a la demandada PAOLA FERNANDA CASTAÑEDA SARRIA, al correo electrónico [polyfcs@hotmail.com](mailto:polyfcs@hotmail.com), el cual fue aportado con la presentación de la demanda.

Por lo anterior, resulta necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual reza: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos."*  
*(subrayas fuera del texto)*

Ahora bien, revisadas las notificaciones remitidas a la demandada y que obran en el plenario, se observa que adolece del siguiente defecto: no se señaló el término con el que cuenta la parte demandada para ejercer su derecho de defensa, bien sea pagando o presentando excepciones de mérito.

Por lo tanto, esta célula judicial requerirá a la parte demandante para que realice en debida forma la notificación de la parte demandada, a fin de garantizar la salvaguarda del debido proceso y ordenara glosar a los autos la constancia remitida por el actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

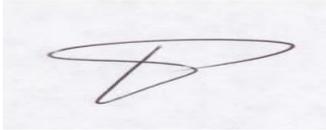
**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que realice en forma debida la notificación de la parte demandada, conforme las consideraciones antes dadas.

**SEGUNDO: GLOSAR** a los autos las constancias de remisión de la notificación, obrante en el expediente digital, para que obre y conste.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

EL Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**  
Rad. 2023-00130-00  
Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado No. **129** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **27 de julio de 2023.**

La secretaria,

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

**CONSTANCIA SECRETARIA:** Jamundí, 24 de mayo de 2.023.

A despacho del señor Juez el presente asunto con resultado de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, Julio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO DE OCCIDENTE**, en contra del señor **LUIS ALBERTO CHURY SANCHEZ**, la parte actora aporta la constancia de envío de la notificación personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dirigida al demandado **LUIS ALBERTO CHURY SANCHEZ**, al correo electrónico [luisalber198610@hotmail.com](mailto:luisalber198610@hotmail.com), el cual fue aportado con la presentación de la demanda.

Por lo anterior, resulta necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual reza: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos."*  
(subrayas fuera del texto)

Ahora bien, revisadas la notificación remitida a la demandada y que obran en el plenario, se observa que adolece del siguiente defecto: no se señaló el término con el que cuenta la parte demandada para ejercer su derecho de defensa, bien sea pagando o presentando excepciones de mérito.

Por lo tanto, esta célula judicial requerirá a la parte demandante para que realice en debida forma la notificación de la parte demandada, a fin de garantizar la salvaguarda del debido proceso y ordenara glosar a los autos la constancia remitida por el actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que realice en forma debida la notificación de la parte demandada, conforme las consideraciones antes dadas.

**SEGUNDO: GLOSAR** a los autos las constancias de remisión de la notificación, obrante en el expediente digital, para que obre y conste.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

EL Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2023-00144-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado No. **129** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **27 de julio de 2023.**

La secretaria,

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 19 de julio de 2023.

A despacho del señor juez presentes diligencias informándole que la parte ejecutada, señora **GI SELA VERGARA MEDINA** Y señor **JULIAN STEVEN GONZALEZ VELASCO**, se encuentran debidamente notificados de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a través de los correos electrónicos [giselaandrea19@hotmail.com](mailto:giselaandrea19@hotmail.com) y [julianstevengonzalez@gmail.com](mailto:julianstevengonzalez@gmail.com), respectivamente, el día 25 de julio de 2022, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda.

En consecuencia, va a la mesa del señor Juez para los fines legales.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

Rad.2022-00043-00

Nathalia

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1503**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, julio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2.023)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por **BANCOLOMBIA S.A** en contra de los señores **GISELA VERGARA MEDINA Y JULIAN STEVEN GONZALEZ VELASCO**, y como quiera que los demandados señores GISELA VERGARA MEDINA Y JULIAN STEVEN GONZALEZ VELASCO, no hicieron pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del pagaré No. 90000082558 de fecha 28 de octubre de 2019, obrante en el expediente digital, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación de los demandados señores GISELA VERGARA MEDINA Y JULIAN STEVEN GONZALEZ VELASCO, se surtió en debida forma de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través de los correos electrónicos [giselaandrea19@hotmail.com](mailto:giselaandrea19@hotmail.com) y [julianstevengonzalez@gmail.com](mailto:julianstevengonzalez@gmail.com), el día 25 de julio de 2022, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contestó la demanda.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A** en contra de los señores **GISELA VERGARA MEDINA Y JULIAN STEVEN GONZALEZ VELASCO**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 197 del 28 de febrero de 2022, contentivo del mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

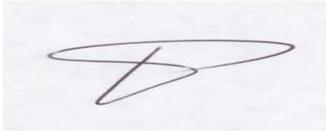
**TERCERO: ORDÉNESE**, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDÉNESE** en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

**QUINTO.** Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad.2022-00043-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado electrónico **No 129** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

**Jamundí, 27 de julio de 2023.**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 25 de mayo de 2023.

A Despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito de contestación de la demanda allegado por los demandados en nombre propio. Sírvase Proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**Auto interlocutorio No. 1502**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, julio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado en causa propia por **VIVIANA YARA OLAYA y ESTEFANIA OLAYA BALANTA**, en contra del señor **SERGIO ANDRES BERRIO LOAIZA y la señora NINI JOHANA SARRIA**, se encuentra debidamente trabada la Litis y los demandados en causa propia, contestaron la demandada oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, proponiendo como medios de defensa excepciones de mérito.

Procede el Despacho a dar aplicación a lo reglado en el artículo 443 del Código General del Proceso, ordenando correr traslado de la excepción presentada por la parte demandada, a la parte demandante, para que se pronuncie sobre la misma si a bien lo tiene.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGUESE** al presente proceso el escrito allegado por los demandados **SERGIO ANDRES BERRIO LOAIZA** y la señora **NINI JOHANA SARRIA**, obrantes en el índice 24 del expediente digital para que obren y consten dentro del mismo.

**SEGUNDO: ORDENASE** correr traslado de las excepciones de mérito presentada por los demandados **SERGIO ANDRES BERRIO LOAIZA** y la señora **NINI JOHANA SARRIA**, por el término de diez (10) días a la parte demandante, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

[24 EXCEPCION 2022-00601.pdf](#)

[24.1 CONTESTACIÓN DEMANDA.pdf](#)

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2022-00601-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **129** se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **27 de julio de 2023**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE

SENTENCIA No. 020

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, julio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso Ejecutivo adelantado a través de apoderada judicial por **GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P.**, en contra del señor **FABIO RESTREPO JURADO**.

ANTECEDENTES

**GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P.**, por medio de apoderada judicial presentó libelo contentivo de demanda para que por el trámite del proceso ejecutivo, se librara mandamiento de pago en contra de **FABIO RESTREPO JURADO**, por la falta de pago de la factura del servicio de gas No. 1127389884 de fecha 09 de abril de 2021 y sus correspondientes intereses de mora, fundamentándose en los siguientes hechos:

El señor **FABIO RESTREPO JURADO**, suscribió contrato de prestación de servicios con la empresa **GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P.**, para la prestación del servicio de gas en la dirección: Kilometro 1 vía panamericana las veraneras MZ 562 Casa 01 piso 01.

Sobre el anterior servicio, el señor **FABIO RESTREPO JURADO** adeuda la factura No. 1127389884 de fecha 09 de abril de 2021, por la suma de \$4.013.419, mas los intereses de mora.

Consta en el cuerpo de la demanda, factura No. 1127389884 de fecha 09 de abril de 2021.

ACTUACION PROCESAL

La demanda correspondió a este despacho por reparto del día 06 de mayo de 2021, una vez revisada este Despacho Judicial a través de auto interlocutorio No. 813 de fecha 08 de junio de 2021, libró mandamiento de pago acogiendo las pretensiones del demandante.

El demandado, señor **FABIO RESTREPO JURADO**, se tuvo notificado por conducta concluyente mediante auto No. 741 de fecha 16 de junio de 2022, desde el 24 de enero de 2022.

Así entonces y como obra en el índice No. 10 del expediente digital, la parte demandada dentro del término procesal oportuno contestó la demanda en causa

propia, formulando excepciones de mérito que el despacho denominará de la siguiente manera:

### **1. COBRO DE LO NO DEBIDO:**

Asegura que desde el 15 de marzo de 2020, cerró el centro recreacional "las veraneras", por lo que el consumo de gas era muy poco, sin embargo, las facturas presentaban cobros excesivos y desproporcionales a la realidad del consumo.

Indica que el 04 de junio de 2020, presentó derecho de petición a la empresa actora por los cobros excesivos, pues no había atención al público en el establecimiento "las veraneras" u otra actividad que reflejara dicho consumo, sin embargo, por situaciones de la pandemia, la petición no fue recepcionada por la actora. En julio de 2020, fue cortado el servicio de gas.

Expone que cuando el gobierno levantó las restricciones, en septiembre de 2020, pago factura por la suma de \$732.000, para poder trabajar.

Relata que en octubre de 2020 le llegaron facturas por valor de \$727.882 y \$901.069, cuando en dicho mes solo sobrevivió con la venta de pocos domicilios, por lo que pagó la suma de \$173.187, adeudando hasta noviembre la suma de \$2.085.139, en diciembre la suma de \$2.515.233 y en enero de 2021 la suma de \$3.326.626.

Asegura que la parte actora en ningún momento aclaró las inconsistencias en la facturación.

### **2. IMPOSIBILIDAD DE PAGO POR PANDEMIA DE COVID-19**

Señala que por circunstancias ajenas a su voluntad como es la pandemia de Covid-19, se vio en la obligación de cerrar el establecimiento de comercio las veraneras, y ante la falta de ingresos económicos, en imposibilidad de pago.

### **3. POSICION DOMINANTE**

Sobre este medio exceptivo manifestó que la parte actora en todo momento ejerció una posición dominante como distribuidora del gas natural, ya que en ningún momento aclaró las inconsistencias sobre los periodos facturados.

Del escrito contentivo de excepciones aportado por el demandado, se corrió traslado al ejecutante por el termino de diez (10) días, tal como lo regula el artículo 443 del C.G.P., quien dentro de dicho periodo describió el traslado de las mismas y se opuso a su prosperidad, indicando que no es cierto que exista posición dominante, pues contrario a lo manifestado por el demandado, indica que generó orden de trabajo No. 193755334 por "facturación de consumo promedio por desviación significativa" sin embargo, gases de occidente no tenía acceso al medidor de gas, teniendo en cuenta que el mismo se localiza dentro del centro recreacional las veraneras, el cual para la fecha de orden de trabajo se encontraba cerrado desde la pandemia.

Sobre la lectura del medidor, manifestó que no tiene acceso al mismo, por lo que en aplicación de lo dispuesto en el CAPITULO VIII – DE LAS FACTURAS numeral 53 del

contrato de condiciones uniforme para la prestación del servicio de gas, saca el promedio de consumo sobre los últimos seis (06) meses para emitir la facturación.

Aportó respuesta identificada con Radicacion:333956 de fecha 24 de abril de 2020, por medio de la cual informó al demandado sobre la financiación de facturas que fueron implementadas en virtud de la coyuntura del COVID19.

Sobre las facturas emitidas con la misma fecha de cobro, indicó que el demandado se acercó en varias oportunidades a GASES DE OCCIDENTE, no solo para pedir explicación sobre los valores cobrados sino también para solicitar acuerdos de pago, sobre las facturas emitidas en el mes de octubre de 2020, aclaró que el valor factura para dicho periodo fue \$\$901.069, sin embargo, como el demandado pagó la suma de \$173.187 fuera de corte, se generó nueva factura por la suma de 727.882.

Evacuado lo anterior, el Despacho mediante auto No. 223 del 27 de febrero de 2023, procedió al decreto de pruebas de la siguiente manera:

Por la parte demandante:

**PRUEBAS DOCUMENTALES:**

- En Contrato de prestación de servicios de gas natural.
- En un (01) folio, Factura No. 1127389884 del periodo facturado en 04 de abril de 2021 al 08 de mayo de 2021, por la suma de cuatro millones trece mil pesos cuatrocientos diecinueve (\$4.013.419)
- En cuatro (04) folios, respuesta a derecho de petición radicado por el demandado de fecha 13 de mayo de 2020, con radicado No. 333956.

Por la parte demandada:

**PRUEBAS DOCUMENTALES:**

- En un (01) folio, Factura No. 208513247 del periodo facturado en 02 de septiembre de 2020 al 30 de septiembre de 2020, por la suma de setecientos veintisiete mil ochocientos ochenta y dos pesos (\$727.882)
- En un (01) folio, Factura No. 207730637 del periodo facturado en 02 de septiembre de 2020 al 30 de septiembre de 2020, por la suma de setecientos veintisiete mil ochocientos ochenta y dos pesos (\$901.069)
- En un (01) folio, Factura No. 207730952 del periodo facturado en 02 de septiembre de 2020 al 30 de septiembre de 2020, por la suma de ciento setenta y tres mil ciento ochenta y siete pesos (\$173.187) con comprobante de pago con transferencia de Bancolombia de fecha 15 de octubre de 2020.
- En tres (03) folios, derecho de petición de fecha 05 de junio de 2020 dirigido a GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P.
- En un (01) folio, orden de suspensión del servicio orden No. 215231637 de fecha 18 de diciembre de 2020.
- En un (01) folio, orden de trabajo No. 193755334 de fecha 07 de mayo de 2020.

- En un (01) folio, oficio del 04 de mayo de 2020 dirigido al señor FABIO RESTREPO JURADO de fecha 07 de mayo de 2020.
- En dos (02) folios, diagnóstico de visita con lectura No. 22518-9 de fecha 30 de diciembre de 2020.

En dicho proveído, el despacho estimo que al tratarse de pruebas meramente documentales, y cuyo valor probatorio solo puede analizarse en la sentencia, esto de conformidad con el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P.

### **FUNDAMENTOS DE LA CAUSA PETENDI**

La parte actora pretende el pago del saldo de la factura No. 1127389884 de fecha 09 de abril de 2021, por valor de \$4.013.419, más intereses de mora desde el 10 de abril de 2021, además de la condena en costas a que hubiese lugar.

### **POSICION ASUMIDA POR LA PARTE DEMANDADA**

El demandado se opuso a las pretensiones del actor, proponiendo las excepciones de mérito que el despacho denominó: cobro de lo debido, imposibilidad de pago por pandemia de Covid-19 y posición dominante, como quedaron sintetizadas en puntos anteriores.

Agotado como se encuentra el trámite del presente proceso y no observándose causal de nulidad, se procede a dictar sentencia que en derecho corresponda, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente, se cumplen en esta oportunidad y las partes demandante y demandada se encuentran legitimadas en la causa, tanto por activa como por pasiva, en su carácter de acreedor y deudor respectivamente.

La finalidad del proceso ejecutivo es obtener la satisfacción de una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor o de su causante, o derivada de una providencia expedida por autoridad competente y que así lo amerite, la cual no ha sido satisfecha en forma volitiva al acreedor.

El demandado cuenta, por otra parte, con los mecanismos necesarios para enervar la pretensión contra él dirigida, pudiendo interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago, o formular excepciones de mérito, como también tachar de falso el documento ejecutivo.

Con las excepciones de mérito se pretende extinguir o minimizar el derecho del demandante, mientras con el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago se persigue como objetivo, suspender, enderezar el procedimiento y en ocasiones destruir el derecho del demandante.

El art. 422 del C. G.P consagra que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que

provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueban liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

De conformidad con lo anterior, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características:

- a) Que la obligación sea expresa: quiere decir que esté debidamente determinada, especificada y patente. Esta determinación por lo tanto, solamente es posible hacerse por escrito.
- b) Que sea clara: es decir que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto por su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). La causa, aunque ciertamente es uno de los elementos de toda obligación, no tiene que indicarse, pudiendo entonces omitirse, según la legislación colombiana.
- c) Que la obligación sea exigible: significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple o que habiendo estado sujeta a condición o plazo, se haya cumplido aquella o vencido éste, salvo en aquellos eventos en que la ley anticipa la exigibilidad de las obligaciones.
- d) Que la obligación provenga del deudor o de su causante, o sea, que el demandado sea suscriptor del correspondiente documento o Heredero de quien lo firmó.
- e) Que el documento constituya plena prueba contra el deudor, es decir que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que él se refiere, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho.- Así lo conceptúa y define el reconocido tratadista Dr. JUAN GUILLERMO VELASQUEZ GOMEZ, en su obra Los Procesos Ejecutivos Sexta Edición, 1,992, Pago. 49.

En cuanto al título valor que se trae al trámite compulsivo, para el caso factura No. 1127389884 de fecha 09 de abril de 2021, regulado por el artículo el artículo 774 del Código de Comercio, que dispone, tiene como requisitos para su exigibilidad que contenga:

*"1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*

*2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura."

Estudiados los requisitos del título valor base de ejecución en el presente asunto, que se cumplen plenamente, se pasa a estudiar las excepciones de mérito propuestas por el demandado de la siguiente manera:

Sobre la primera excepción que fue denominada por el despacho "COBRO DE LO DEBIDO" hay que decir que el demandado no acreditó dentro de las pruebas aportadas ningún pago que no haya sido tenido en cuenta por la parte actora.

Pues contrario a lo manifestado por el demandado, la parte actora acreditó que el señor **FABIO RESTREPO JURADO** en varias oportunidades acudió a dicha entidad a fin de solicitar financiación de las facturas causadas y en razón a ello, existe en el plenario tres facturas correspondientes al mes de octubre de 2020.

Pues para dicho periodo su cobro inicial fue por la suma de \$901.069, empero ante el pago que realizó por la suma de \$173.187, se generó nueva factura por la suma de \$727.882.

Ahora bien, en cuanto a los cobros excesivos aludidos por el actor, que también fueron corroborados por la parte actora, se tiene que como el medidor del gas se encuentra al interior del centro recreacional "las veraneras", el cual para el periodo de pandemia de Covid-19 se encontraba cerrado, imposibilitó a la parte actora hacer lectura del mismo.

Por tanto, y en aplicación del contrato de condiciones uniforme para la prestación del servicio de gas CAPITULO VIII – DE LAS FACTURAS numeral 53, que reza:

*"53.-DETERMINACIÓN DEL CONSUMO FACTURADO: Por regla general todas las conexiones deberán tener equipos de medición, bien sea que lo instale LA EMPRESA o que sea adquirido por el SUSCRIPTOR Y/O USUARIO, en cuyo caso deberá cumplir con las especificaciones técnicas y metrológicas definidas por LA EMPRESA, estar calibrado por un Laboratorio acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia – ONAC o un organismo de acreditación reconocido internacionalmente y deberá ser avalado e instalado por LA EMPRESA. Cuando no sea posible tomar la lectura por circunstancias ajenas a LA EMPRESA para la facturación del consumo del período, se utilizará el promedio calculado sobre los consumos normales de los seis (6) períodos anteriores o en los de usuarios en circunstancias similares o en aforos individuales; sin perjuicio de la suspensión y/o corte del servicio. El consumo facturable, se contabilizará teniendo en cuenta el consumo promedio registrado por el usuario, aplicado sobre el tiempo transcurrido desde el momento en que se efectuó la Manipulación Indebida o se hizo evidente la disminución del consumo. Si la determinación del consumo mensual no fuere*

*posible se tomará como base el consumo mensual promedio del estrato en que esté ubicado el inmueble, o la capacidad de consumo de los equipos instalados."*

Es decir, la parte actora ante la imposibilidad de lectura del medidor de gas, en aplicación del artículo en cita, sacó un promedio de las facturas cobradas en los últimos seis meses de servicio.

Sobre el tenor el artículo Artículo 1602 del Código civil dispone que: *"Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales."*

En consecuencia y en vista de que la parte pasiva no acreditó el pago de los valores aquí ejecutados y la parte actora en aplicación del contrato suscrito entre las partes estaba facultada para facturar el servicio en proporción a los últimos seis meses, se declarará no probado este medio exceptivo.

Sobre la segunda excepción que fue denominada "IMPOSIBILIDAD DE PAGO POR PANDEMIA DE COVID 19", hay que decir que pese a que dicho acontecimiento afectó en gran medida al sector turístico por el aislamiento preventivo, el demandado contó con la oportunidad de financiar o hacer un acuerdo de pago sobre las facturas causadas, para no incurrir en mora en el pago.

Y como segunda medida, a la fecha dicha situación ya se encuentra superada, pues el sector turístico se restablecido. En consecuencia, se declarará no probado este medio exceptivo.

Ahora bien, sobre la excepción denominada "POSICIÓN DOMINANTE", la Honorable Corte Suprema de Justicia mediante diferentes pronunciamientos ha dicho que la posición dominante es: *"La posibilidad que tiene una persona por razones de superioridad originadas en causas de variada índole, de dictar o fijar los contenidos contractuales en un negocio concreto y específico"*

Es decir, la posición dominante se presenta cuando en la suscripción de un contrato, una de las partes no tiene la oportunidad de negociar su contenido, otorgando así una posición ventajosa frente a la otra parte contratante.

Por todo lo anterior, considera esta célula judicial que al efectuarse cobro por un servicio prestado como lo es el gas natural, no acarrea una posición dominante frente al demandado, pues la falta de lectura del medidor y el cobro proporcional a los últimos meses, en una consecuencia del demandado de no atender las lecturas al medidor que se encuentra al interior del centro recreacional las veraneras.

Ahora bien, sobre la celebración del contrato de condiciones uniforme para la prestación del servicio de gas, ambas partes plasmaron su voluntad y estuvieron de acuerdo con los artículos y cláusulas estipuladas, por tanto, no existe posición dominante por parte de GASES DE OCCIDENTE, al realizar el cobro de los servicios públicos prestados. Por lo que también se declarará no probado este medio exceptivo.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ordena seguir adelante con la ejecución en los términos establecidos en el auto interlocutorio No. 813 de fecha 08 de junio de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probada las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, señor **FABIO RESTREPO JURADO**, conforme las consideraciones dadas.

**SEGUNDO: ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** en los términos establecidos en el mandamiento de pago No. 813 de fecha 08 de junio de 2021.

**TERCERO: ORDÉNESE** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

**CAURTO: ORDÉNESE**, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

**QUINTO: CONDÉNESE** en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

**SEXTO.** Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

RAD. 2021-00360-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. **129** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **27 DE JULIO DE 2023.**

La secretaria,

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

**SECRETARIA:** Jamundí, 01 de marzo de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas recibido el 01 de marzo de 2023, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1508**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, julio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE** adelantado por **MERCEDES ENCARNACION POSSO y FINNEY DAVIOD REX**, mediante apoderado judicial en contra de **JOSE EDINSON MOLINA ROSERO y JAIRO CASTILLO LASSO**, se ordenará AVOCAR conocimiento del presente tramite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, advierte esta Instancia que el expediente ha permanecido inactivo por más de dos (02) años en la secretaria del despacho, sin actuación alguna y como quiera que el mismo cuenta con sentencia se procederá a dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 2 literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, decretar la terminación por desistimiento tácito, conforme la norma en mención.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENASE** avocar el conocimiento del presente proceso **VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE** adelantado por **MERCEDES ENCARNACION POSSO y FINNEY DAVIOD REX**, mediante apoderado judicial en contra de **JOSE EDINSON MOLINA ROSERO y JAIRO CASTILLO LASSO**.

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del presente proceso **VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE** adelantado por **MERCEDES ENCARNACION POSSO y FINNEY DAVIOD REX**, mediante apoderado judicial en contra de **JOSE EDINSON MOLINA ROSERO y JAIRO CASTILLO LASSO**, por Desistimiento Tácito.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas, como consecuencia de ello, líbrense los oficios respectivos y en el evento de existir embargos de salarios o cuentas de ahorro, ordenase la entrega de los títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso

de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Líbrense los oficios de rigor.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**QUINTO: ARCHÍVESE** el proceso, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO.**

Rad actual. 2023-00451-00

Rad origen 2016-00275-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **129** se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **27 DE JULIO DE 2023.**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 19 de julio de 2023.

A despacho del señor juez presentes diligencias informándole que la parte ejecutada, señor **ADRIAN YAIR VALDES SANCHEZ**, se encuentra debidamente notificado de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a través del correo electrónico [LIVEGREEN03@HOTMAIL.COM](mailto:LIVEGREEN03@HOTMAIL.COM), el día 18 de mayo de 2023, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda.

En consecuencia, va a la mesa del señor Juez para los fines legales.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

Rad.2022-01023-00

Nathalia

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1497**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, julio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2.023)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **AECSA S.A.**, en contra del señor **ADRIAN YAIR VALDES SANCHEZ**, y como quiera que el demandado señor **ADRIAN YAIR VALDES SANCHEZ**, no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del pagaré No. 001301589609519505 de fecha 18 de octubre de 2022, obrante en el expediente digital, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación del demandado señor **ADRIAN YAIR VALDES SANCHEZ**, se surtió en debida forma de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico [LIVEGREEN03@HOTMAIL.COM](mailto:LIVEGREEN03@HOTMAIL.COM), el día 18 de mayo de 2023, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contestó la demanda.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** con la ejecución a favor de **AECSA S.A.**, en contra del señor **ADRIAN YAIR VALDES SANCHEZ**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 618 del 14 de abril de 2023, contentivo del mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

**TERCERO: ORDÉNESE**, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDÉNESE** en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

**QUINTO.** Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad.2022-01023-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado electrónico **No 129** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

**Jamundí, 27 de julio de 2023.**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 10 de abril de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso, con recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto No. 349 del 30 de marzo de 2022. Dejando constancia que el traslado se surtió conforme las voces del artículo 318 y 110 del C.G.P., y la parte demandante guardó silencio. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1506**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Jamundí, julio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** adelantado por **MARIA NANCY HURTADO** a través de apoderado judicial contra la **ASOCIACION DE VIVIENDA POPULAR y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS** que puedan tener derechos sobre el inmueble que se pretende usucapir, se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto No. 349 del 30 de marzo de 2022, por medio del cual el despacho agregó la contestación de la demanda advirtiendo que la parte demandada no propuso excepciones de mérito de las que deba correr traslado.

Como fundamento de su recurso, indica básicamente que lo aludido por el despacho no está ceñido a la verdad, pues en el escrito de contestación de la demanda sí propuso excepción de mérito que denominó: "imposibilidad de la demandante para usucapir por carencia de los elementos configurativos de la acción"

Por tanto, solicita reponer la providencia objeto de recurso y en su lugar se ordene correr traslado a la parte demandante.

Del presente asunto se corrió traslado a la parte demandante, quien guardó silencio.

Pues bien, pasa el Despacho a resolver los recursos impetrados previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición impetrado se hace necesario acudir al artículo 318 del C.G.P, que establece:

*"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

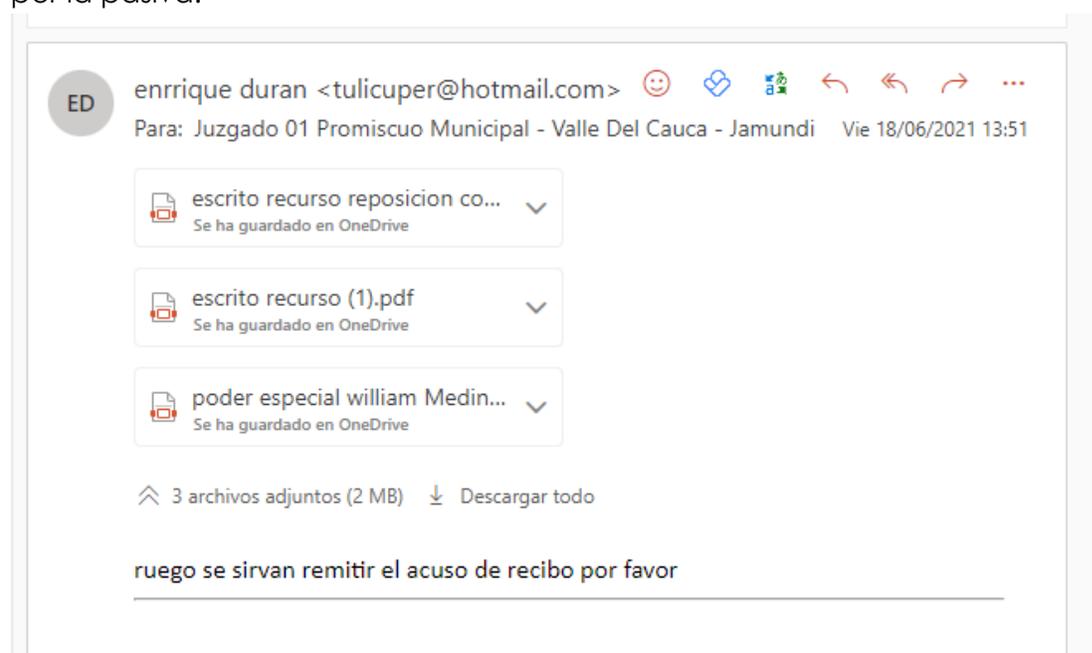
*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...”*

Estudiadas las condiciones de procedencia del recurso de reposición, se pasa a estudiar el contenido del reproche, gira la inconformidad del actor, en que mediante el proveído recurrido, este despacho agregó la contestación de la demanda, dentro de la cual la parte demandada se opuso a la prosperidad de las pretensiones, solicitó pruebas y no propuso excepciones de mérito de las que deba correrse traslado.

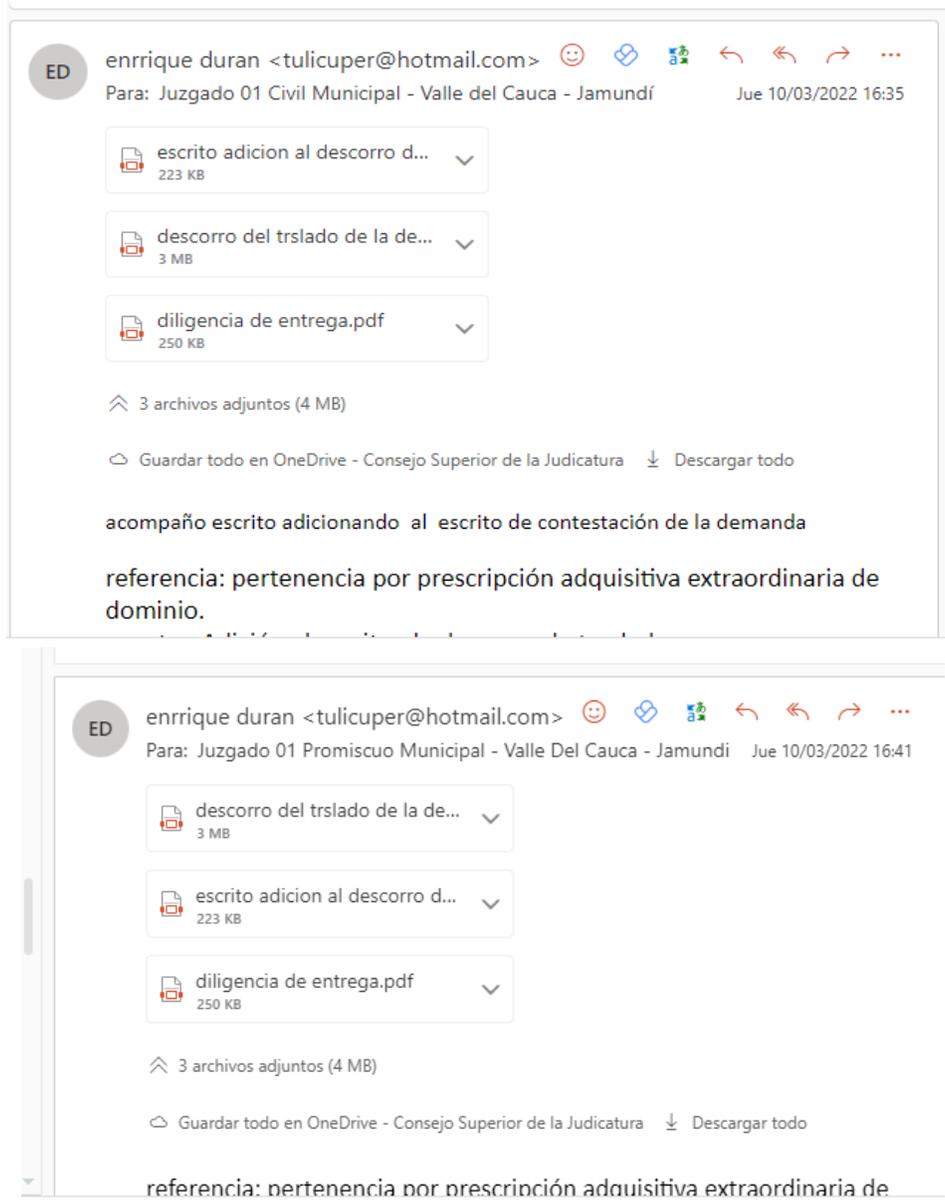
Sobre la anterior decisión, básicamente se indica por parte de la sociedad demandada que contrario a lo manifestado por el despacho sí propuso excepción de mérito que denominó “imposibilidad de la demandante para usucapir por carencia de los elementos configurativos de la acción”, por lo que solicita que se revoque la providencia ataca y en su lugar se corra traslado a la parte demandante.

Teniendo en cuenta los argumentos embozados por la parte demandada, el despacho realizó una revisión exhaustiva de los escritos de contestación de demanda allegados por la pasiva, esto a efecto de verificar si se cometió un yerro por parte de esta célula judicial, sin embargo, no se encontró ni dentro del escrito de contestación de demanda inicial excepciones de mérito, ni dentro del escrito de contestación de la reforma de la demanda.

Pues frente a la demanda inicial obra en el correo del despacho los siguientes documentos, dentro de los cuales no existen excepciones de mérito, propuestas por la pasiva.



De igual forma acontece con la contestación de la reforma de la demanda, como se muestra:



Sobre la contestación de la demanda, la pasiva envió dos correos electrónicos que contiene los mismos documentos.

Así entonces y al verificarse por el despacho que en efecto la parte demandada dentro de los escritos de contestación de demanda no propuso excepciones de merito de las que deba correr traslado a la parte demandante, se mantendrá incólume la decisión emitida en auto No. 349 del 30 de marzo de 2022.

Ahora bien, frente al recurso de apelación interpuesto, se despachará desfavorablemente como quiera que el auto objeto de recurso no es susceptible del recurso de apelación toda vez el este no se enmarca dentro de la lista del artículo 321 del C.G.P., anudado a ello, nos encontramos frente a un proceso verbal de mínima cuantía que se tramita en única instancia.

Por otro lado, y en aplicación de lo dispuesto en inciso 5 del artículo 121 ibidem, se procederá a prorrogar la competencia de este despacho judicial por el término de seis (06) meses para decidir de fondo el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto Interlocutorio No. 349 del 30 de marzo de 2022, conforme se consideró.

**SEGUNDO: NIEGUESE** el recurso de apelación interpuesta por la parte demandada contra el auto No. 349 del 30 de marzo de 2022, conforme se consideró.

**TERCERO:** en firme esta providencia, vuelvan las diligencias al despacho para continuar con el tramite

**CUARTO: PRORROGAR** por el término de seis (06) meses la competencia de este despacho judicial para fallar de fondo el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**  
Rad. 2020-00679-00  
Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 129 se notifica la providencia que antecede.

**Jamundí, 27 DE JULIO DE 2023.**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 21 de julio de 2023.

A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo con garantía real, con el escrito allegado por la parte demandante. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1520**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, julio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderado judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra del señor **JOHAN ERWIN BOYA RODRIGUEZ**, el apoderado de la parte demandante allega el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No.370-1015096**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, donde consta la inscripción de la medida de embargo comunicada mediante oficio No.082 de fecha 08 de febrero de 2023.

Así las cosas, se procederá a glosar el documento allegado al expediente para que obren y consten, de igual manera y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, el juzgado se dispondrá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No.370-1015096**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondientes al predio urbano, ubicado en **1) URBANIZACION MARBELLA HOGARES FELICES- ZONA URBANA DE JAMUNDI LOTE 28 MANZANA D ZONA B. 2) CARRERA 20 A SUR # 10ª -27 DE JAMUNDI VALLE**; (Dirección obtenida del Certificado de Tradición) de propiedad del señor **JOHAN ERWIN BOYA RODRIGUEZ**, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE, a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.

Así mismo, se designará secuestre quien deberá concurrir a diligencia programada, advirtiéndole que, aunque no concurra, procederá la práctica de la diligencia si el interesado en la medida lo solicita, siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGUESE** al expediente el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No.370-1015096**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, donde consta la inscripción de la medida de embargo comunicada mediante oficio No.082 de fecha 08 de febrero de 2023.

**SEGUNDO: COMISIONAR** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE**, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No.370-1015096**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondientes al predio urbano, ubicado en **1) URBANIZACION MARBELLA HOGARES FELICES- ZONA URBANA DE**

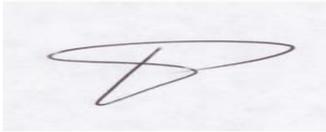
**JAMUNDI LOTE 28 MANZANA D ZONA B. 2) CARRERA 20 A SUR # 10ª -27 DE JAMUNDI VALLE;** (Dirección obtenida del Certificado de Tradición) de propiedad del señor **JOHAN ERWIN BOYA RODRIGUEZ**, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE, a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.

**TERCERO: DESIGNESE** como secuestre a la sociedad **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS, Dr. PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO,** quienes se localiza en la **CARRERA 22 2 AS – 23 URBANIZACION ALFAGUARA, 8889161-8889162-3175012496;** [diradmon@mejiayasociadosabogados.com](mailto:diradmon@mejiayasociadosabogados.com); personas calificadas para desempeñar dicho cargo, y la cual se encuentra en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, a quien se le deberá comunicar su designación y quien deberá concurrir a ella, advirtiéndole al comisionado que aunque no concurra el secuestre a la diligencia, procederá la práctica de la misma si el interesado en la medida lo solicita, esto siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

Se le fijan como honorarios al(a) secuestre designado la suma de **\$ 300.000 MCTE.**

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**  
RAD. 2022-00964  
Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado No. **129** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **27 de julio de 2023**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 18 de julio de 2023.

A despacho del señor Juez, el presente proceso con escrito proveniente de la parte actora. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1492**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, Julio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por la **"PARCELACION CAMPESTRE PRADERAS DE VERDE HORIZONTE" PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de los señores **JHONNI ANDRES CASTILLO BOLAÑOS Y ANDREA RODRIGUEZ BLANDON**, el actor solicita el retiro de la demanda.

Revisado el expediente digital, se evidencia que el proceso se encuentra en estudio para su admisión, por lo que este despacho judicial, procede al retiro de la presente demanda con todos sus anexos, conforme el artículo 92 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el retiro de la presente demanda **EJECUTIVO**, instaurado por la **"PARCELACION CAMPESTRE PRADERAS DE VERDE HORIZONTE" PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de los señores **JHONNI ANDRES CASTILLO BOLAÑOS Y ANDREA RODRIGUEZ BLANDON**, conforme las consideraciones antes dadas.

**SEGUNDO: ARCHIVARSE Y CANCELAR** las presentes diligencias sin necesidad de desglose por tratarse de un expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2023-00313-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.129** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

**Jamundí, 27 de julio de 2023**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 24 de julio de 2023.

A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, con el escrito allegado por la parte demandante. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1533**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, julio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por el **CONDOMINIO EL CANEY** en contra del señor **JHON JAIRO HERNANDEZ CLAVIJO**, el apoderado de la parte demandante allega el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No.370-939988** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, donde consta la inscripción de la medida de embargo comunicada mediante oficio No.21 de abril de 2023.

Así las cosas, se procederá a glosar el documento allegado al expediente para que obren y consten, de igual manera y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, el juzgado se dispondrá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No.370-939988**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondientes al predio urbano, ubicado en **VÍA PASO DE LA BOLSA KILÓMETRO 2 CONDOMINIO EL CANEY PROPIEDAD H. LOTE DE TERRENO 25 MANZANA B DE JAMUNDI VALLE**; (Dirección obtenida del Certificado de Tradición), para lo cual, se comisionará al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE**, a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.

Así mismo, se designará secuestre quien deberá concurrir a diligencia programada, advirtiéndole que, aunque no concorra, procederá la práctica de la diligencia si el interesado en la medida lo solicita, siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGUESE** al expediente el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No.370-939988** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, donde consta la inscripción de la medida de embargo comunicada mediante oficio No.21 de abril de 2023.

**SEGUNDO: COMISIONAR** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE**, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No.370-939988**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondientes al predio urbano, ubicado en **VÍA PASO DE LA BOLSA KILÓMETRO 2 CONDOMINIO EL CANEY PROPIEDAD H. LOTE DE TERRENO 25 MANZANA B DE JAMUNDI VALLE**, para lo cual, se

comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE, a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.

**TERCERO: DESIGNESE** como secuestre a la sociedad **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS, Dr. PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO,** quienes se localiza en la **CARRERA 22 2 AS – 23 URBANIZACION ALFAGUARA, 8889161-8889162-3175012496;** [diradmon@mejiayasociadosabogados.com](mailto:diradmon@mejiayasociadosabogados.com); personas calificadas para desempeñar dicho cargo, y la cual se encuentra en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, a quien se le deberá comunicar su designación y quien deberá concurrir a ella, advirtiéndole al comisionado que aunque no concurra el secuestre a la diligencia, procederá la práctica de la misma si el interesado en la medida lo solicita, esto siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

Se le fijan como honorarios al(a) secuestre designado la suma de \$ **300.000** MCTE.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**  
RAD.2023-00360  
Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado No. **129** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **27 de julio de 2023**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 24 de julio de 2023.

A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, con el escrito allegado por la parte demandante. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1529**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, julio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por el **CONDOMINIO EL CANEY** en contra del señor **OSCAR NILVIO HERNANDEZ CUARAN**, el apoderado de la parte demandante allega el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-940063** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, donde consta la inscripción de la medida de embargo comunicada mediante oficio No.300 de fecha 15 de marzo de 2023.

Así las cosas, se procederá a glosar el documento allegado al expediente para que obren y consten, de igual manera y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, el juzgado se dispondrá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-940063**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondientes al predio urbano, ubicado en **VÍA PASO DE LA BOLSA KILÓMETRO 2 CONDOMINIO EL CANEY PROPIEDAD H. LOTE DE TERRENO 100 MANZANA G DE JAMUNDI VALLE**; (Dirección obtenida del Certificado de Tradición), para lo cual, se comisionará al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE**, a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.

Así mismo, se designará secuestre quien deberá concurrir a diligencia programada, advirtiéndole que, aunque no concorra, procederá la práctica de la diligencia si el interesado en la medida lo solicita, siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGUESE** al expediente el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-940063** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, donde consta la inscripción de la medida de embargo comunicada mediante oficio No.300 de fecha 15 de marzo de 2023.

**SEGUNDO: COMISIONAR** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE**, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-940063**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondientes al predio urbano, ubicado en **VÍA PASO DE LA BOLSA KILÓMETRO 2 CONDOMINIO EL CANEY PROPIEDAD H. LOTE DE TERRENO 100 MANZANA G DE JAMUNDI VALLE**, para lo cual,

se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE, a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.

**TERCERO: DESIGNESE** como secuestre a la sociedad **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS, Dr. PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO,** quienes se localiza en la **CARRERA 22 2 AS – 23 URBANIZACION ALFAGUARA, 8889161-8889162-3175012496;** [diradmon@mejiayasociadosabogados.com](mailto:diradmon@mejiayasociadosabogados.com); personas calificadas para desempeñar dicho cargo, y la cual se encuentra en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, a quien se le deberá comunicar su designación y quien deberá concurrir a ella, advirtiéndole al comisionado que aunque no concurra el secuestre a la diligencia, procederá la práctica de la misma si el interesado en la medida lo solicita, esto siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

Se le fijan como honorarios al(a) secuestre designado la suma de \$ **300.000** MCTE.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**  
RAD.2023-00023  
Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado No. **129** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **27 de julio de 2023**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 24 de julio de 2023.

A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo con garantía real, con el escrito allegado por la parte demandante. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1524**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, julio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR DIEGO GENARO MUÑOZ GUTIERREZ**, el apoderado de la parte demandante allega el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No.370-599152**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, donde consta la inscripción de la medida de embargo comunicada mediante oficio No.606 de fecha 11 de mayo de 2023.

Así las cosas, se procederá a glosar el documento allegado al expediente para que obren y consten, de igual manera y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, el juzgado se dispondrá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No.370-599152**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondientes al predio urbano, ubicado en **LOTE CONDOMINIO CAMPESTRE HACIENDAS DE POTRERITO LOTE 91 ETAPA XV HDA LINDARAZO DE JAMUNDI VALLE**; (Dirección obtenida del Certificado de Tradición), para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE, a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.

Así mismo, se designará secuestre quien deberá concurrir a diligencia programada, advirtiendo que, aunque no concurra, procederá la práctica de la diligencia si el interesado en la medida lo solicita, siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGUESE** al expediente el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No.370-599152**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, donde consta la inscripción de la medida de embargo comunicada mediante oficio No.606 de fecha 11 de mayo de 2023.

**SEGUNDO: COMISIONAR** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE**, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No.370-599152**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondientes al predio urbano, ubicado en **LOTE CONDOMINIO CAMPESTRE HACIENDAS DE POTRERITO LOTE 91**

**ETAPA XV HDA LINDARAZO DE JAMUNDI VALLE**, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE, a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.

**TERCERO: DESIGNESE** como secuestre a la sociedad **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS, Dr. PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO**, quienes se localiza en la **CARRERA 22 2 AS – 23 URBANIZACION ALFAGUARA, 8889161-8889162-3175012496; [diradmon@mejiayasociadosabogados.com](mailto:diradmon@mejiayasociadosabogados.com)**; personas calificadas para desempeñar dicho cargo, y la cual se encuentra en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, a quien se le deberá comunicar su designación y quien deberá concurrir a ella, advirtiéndole al comisionado que aunque no concurra el secuestre a la diligencia, procederá la práctica de la misma si el interesado en la medida lo solicita, esto siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

Se le fijan como honorarios al(a) secuestre designado la suma de \$ **300.000** MCTE.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

RAD. 2022-01142

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado No. **129** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **27 de julio de 2023**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 24 de julio de 2023.

A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito allegado por la apoderada de la parte demandante donde solicita despacho comisorio para diligencia de secuestro. Sírvase Proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1530**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI**

Jamundí, julio veintiséis (26) de Dos Mil veintitrés (2.023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P.**, contra la señora **LUZ ESNEIDA SANDOVAL MURILLO**, la apoderada judicial de la parte demandante allega escrito mediante el cual solicita la remisión del despacho comisorio para la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-708651.

Revisado el presente proceso, observa el Despacho que mediante auto interlocutorio No.428 de fecha 30 de marzo de 2023, se designa para tal fin a la señora BETSY INES ARIAS MANOSALVA, no obstante, revisada la lista actual de auxiliares de la Justicia del Distrito Judicial de la Ciudad de Cali, expedida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se percata que, en dicha lista, no se registra a la señora BETSY INES ARIAS MANOSALVA en calidad de secuestre.

En este orden de idas, y como quiera que la auxiliar de la justicia designada, ya no hace parte de la lista de auxiliares de la Justicia, el Juzgado procederá a relevar del cargo de secuestre a la señora BETSY INES ARIAS MANOSALVA y a nombrar un nuevo auxiliar de la justitia para que desempeñe dicho cargo, quien deberá concurrir a diligencia programada, advirtiéndole que, aunque no concurra, procederá la práctica de la diligencia si el interesado en la medida lo solicita, siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado;

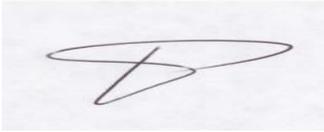
**RESUELVE:**

**UNICO: RELEVESE** del cargo de secuestre a la señora BETSY INES ARIAS MANOSALVA y en su reemplazo nombrase la sociedad **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS, Dr. PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO,** quienes se localiza en la **CARRERA 22 2 AS – 23 URBANIZACION ALFAGUARA, 8889161-8889162-3175012496;** [diradmon@mejiayasociadosabogados.com](mailto:diradmon@mejiayasociadosabogados.com); personas calificadas para desempeñar dicho cargo, y la cual se encuentra en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, a quien se le deberá comunicar su designación y quien deberá concurrir a ella, advirtiéndole al comisionado que aunque no concurra el secuestre a la diligencia, procederá la práctica de la misma si el interesado en la medida lo solicita, esto siempre y cuando se cumpla

lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P. Se le fijan como honorarios al(a) secuestre designado la suma de **\$ 300.000 MCTE.**

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2022-00876

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado **No.129** de hoy notifique el auto anterior.

**Jamundí, 27 de julio de 2023**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 21 de julio de 2023.

A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito allegado por la apoderada de la parte demandante donde solicita despacho comisorio para diligencia de secuestro. Sírvase Proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1521**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI**

Jamundí, julio veintiséis (26) de Dos Mil veintitrés (2.023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado por **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado por conducto de apoderado judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, en contra de la señora **GRICELIA LEÓN**, la apoderada judicial de la parte demandante allega escrito mediante el cual solicita la remisión del despacho comisorio para la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-1013537.

Revisado el presente proceso, observa el Despacho que mediante auto interlocutorio No.816 de fecha 15 de mayo de 2023, se designa para tal fin a la señora BETSY INES ARIAS MANOSALVA, no obstante, revisada la lista actual de auxiliares de la Justicia del Distrito Judicial de la Ciudad de Cali, expedida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se percata que, en dicha lista, no se registra a la señora BETSY INES ARIAS MANOSALVA en calidad de secuestre.

En este orden de ideas, y como quiera que la auxiliar de la justicia designada, ya no hace parte de la lista de auxiliares de la Justicia, el Juzgado procederá a relevar del cargo de secuestre a la señora BETSY INES ARIAS MANOSALVA y a nombrar un nuevo auxiliar de la justicia para que desempeñe dicho cargo, quien deberá concurrir a diligencia programada, advirtiéndole que, aunque no concorra, procederá la práctica de la diligencia si el interesado en la medida lo solicita, siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado;

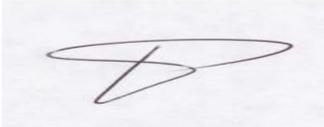
**RESUELVE:**

**UNICO: RELEVESE** del cargo de secuestre a la señora BETSY INES ARIAS MANOSALVA y en su reemplazo nombrase la sociedad **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS, Dr. PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO**, quienes se localiza en la **CARRERA 22 2 AS – 23 URBANIZACION ALFAGUARA, 8889161-8889162-3175012496;** [diradmon@mejiayasociadosabogados.com](mailto:diradmon@mejiayasociadosabogados.com); personas calificadas para desempeñar dicho cargo, y la cual se encuentra en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, a quien se le deberá comunicar su designación y quien deberá concurrir a ella, advirtiéndole al comisionado que aunque no concorra el secuestre a la diligencia, procederá la práctica de la misma si el interesado en la medida lo solicita, esto siempre y cuando se cumpla

lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P. Se le fijan como honorarios al(a) secuestre designado la suma de **\$ 300.000 MCTE.**

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2023-00881

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado **No.129** de hoy notifique el auto anterior.

**Jamundí, 27 de julio de 2023**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 21 de julio de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda, con escrito allegado por la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos Caloto Cauca, en respuesta al oficio No.352 de fecha 17 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1522**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, julio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2.023).

Dentro del presente proceso **VERBAL – CANCELACIÓN DE HIPOTECA** por **PRESCRIPCIÓN** instaurado a través de apoderado judicial por **MERCEDES OLIVAR QUIMBAYO** en calidad de hija del causante **DAVID OLIVAR GIL** en contra del señor **JORGE ELIECER VALENCIA GUTIERREZ**, ha sido allegado escrito por parte de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos Caloto Cauca, en respuesta al oficio No.352 de fecha 17 de marzo de 2023, donde informan que se dio aplicación a la medida ordenada.

En consecuencia, de lo anterior se ordenará agregar a los autos la documentación allegada y se pondrá en conocimiento del actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGUESE** a los autos para que obre y conste escrito allegado por la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos Caloto Cauca, en respuesta al oficio No.352 de fecha 17 de marzo de 2023.

**SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora, el escrito allegado por la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos Caloto Cauca, en respuesta al oficio No.352 de fecha 17 de marzo de 2023.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. -2022-01044-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.129** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

**Jamundí, 27 de julio de 2023.**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 21 de julio de 2023.

A despacho de la señora Juez, el oficio proveniente del Juzgado 03 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Sede Desconcentrada Siloé, mediante el cual solicita embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, Julio veintiséis (26) de Dos Mil veintitrés (2.023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO CAJA SOCIAL S.A**, en contra de la señora **GLORIA MARINA ORTIZ QUIÑONEZ**, el Juzgado 03 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Sede Desconcentrada Siloé, allega oficio No.353 de fecha 02 de mayo de 2023, mediante el cual informan que se decretó el embargo y secuestro de los remanentes y demás bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar del producto de los embargados que le correspondan a la demandada señora **GLORIA MARINA ORTIZ QUIÑONEZ**, dentro del presente proceso.

Revisado el expediente, el despacho encuentra que la petición elevada NO SURTE EFECTOS LEGALES, toda vez, que ya existe otra comunicación en tal en sentido, por tanto, el Juzgado no accederá a la misma, en consecuencia, se ordenará oficiar al Juzgado 03 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Sede Desconcentrada Siloé, a fin de informarle lo resuelto por este Despacho Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud elevada por el Juzgado 03 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Sede Desconcentrada Siloé, por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: LÍBRESE** oficio al Juzgado 03 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Sede Desconcentrada Siloé, informándole que la solicitud de embargo y secuestro de los remanentes y/o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar del producto de los embargados que le correspondan a la demandada señora **GLORIA MARINA ORTIZ QUIÑONEZ**, **NO SURTE EFECTOS LEGALES**, toda vez, que ya existe otra comunicación en tal en sentido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad.2017-00533  
Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado **No. 129** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **27 DE JULIO DE 2023**

La secretaria,

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 24 de julio de 2023.

A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, con el escrito allegado por la parte demandante. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1532**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, julio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A** en contra de la señora **ANA MARILUZ BENITEZ ARIZALA**, el apoderado de la parte demandante allega el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No.370-902990** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, donde consta la inscripción de la medida de embargo comunicada mediante oficio No.479 de fecha 25 de abril de 2023.

Así las cosas, se procederá a glosar el documento allegado al expediente para que obren y consten, de igual manera y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, el juzgado se dispondrá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No.370-902990**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondientes al predio urbano, ubicado en la **CARRERA 1A SUR # 6-67 CASA Y LOTE 11 RINCON DE ZARAGOZA DE JAMUNDI VALLE;** (Dirección obtenida del Certificado de Tradición), para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE, a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.

Así mismo, se designará secuestre quien deberá concurrir a diligencia programada, advirtiéndole que, aunque no concorra, procederá la práctica de la diligencia si el interesado en la medida lo solicita, siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGUESE** al expediente el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No.370-902990** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, donde consta la inscripción de la medida de embargo comunicada mediante oficio No.479 de fecha 25 de abril de 2023.

**SEGUNDO: COMISIONAR** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE**, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No.370-902990**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondientes al predio urbano, ubicado en la **CARRERA 1A SUR # 6-67 CASA Y LOTE 11 RINCON DE ZARAGOZA DE JAMUNDI VALLE;** (Dirección obtenida del Certificado de Tradición), para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE, a quien se le libraré

el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.

**TERCERO: DESIGNESE** como secuestre a la sociedad **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS, Dr. PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO,** quienes se localiza en la **CARRERA 22 2 AS – 23 URBANIZACION ALFAGUARA, 8889161-8889162-3175012496;** [diradmon@mejiayasociadosabogados.com](mailto:diradmon@mejiayasociadosabogados.com); personas calificadas para desempeñar dicho cargo, y la cual se encuentra en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, a quien se le deberá comunicar su designación y quien deberá concurrir a ella, advirtiéndole al comisionado que aunque no concurra el secuestre a la diligencia, procederá la práctica de la misma si el interesado en la medida lo solicita, esto siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

Se le fijan como honorarios al(a) secuestre designado la suma de **\$ 300.000 MCTE.**

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

RAD.2023-00345

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado No. **129** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **27 de julio de 2023**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí - Valle, 21 de julio de 2023.

A Despacho del señor Juez el presente proceso con escrito allegado por la parte demandante mediante el cual solicita medida cautelar. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, julio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO COMERCIAL A.V. VILLAS S.A**, en contra del señor **OBEIMAR JIMENEZ LUCUMI**, el apoderado de la parte demandante solicita se ordene el embargo y secuestro de los remanentes y/o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producido de los embargos que le correspondan al demandado, señor **OBEIMAR JIMENEZ LUCUMI** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.829.959 dentro del proceso EJECUTIVO que ante el Juzgado 02 Civil del Circuito de Ejecución de sentencias de Cali, juzgado de origen 14 Civil del Circuito de Cali, adelantado por BANCOLOMBIA, contra el citado, radicado bajo el No. 76001310301420200013500.

Así las cosas, el despacho encuentra que la petición elevada por la parte actora resulta procedente, en consecuencia, se ordenará decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**UNICO: DECRETESE** el embargo y secuestro de los remanentes y/o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producido de los embargos que le correspondan al demandado, señor **OBEIMAR JIMENEZ LUCUMI** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.829.959 dentro del proceso EJECUTIVO que ante el Juzgado 02 Civil del Circuito de Ejecución de sentencias de Cali, juzgado de origen 14 Civil del Circuito de Cali, adelantado por BANCOLOMBIA, contra el citado, radicado bajo el No. 76001310301420200013500. Líbrense los oficios del caso.

**NOTIFIQUES Y CUMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2021-00411

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No.129 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, el día 27 de julio de 2023.

La secretaria,

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**